

VARIOS CT-VT/J-3-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000126718, requiriendo:

“Resolución del Amparo Civil Directo 418/33, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0694/2018 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1828/2018, solicitó al Centro de Documentación y Análisis,

Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Solicitud similar. El tres de julio de este año, se recibió mediante correo electrónico diversa solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000134518, requiriendo (fojas 5 a 11):

“Resolución del Amparo Civil Directo 418/33, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

V. Acumulación de la solicitud. En acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, estimó procedente la solicitud y con apoyo en el diverso 4, segundo párrafo del citado Acuerdo General, ordenó se acumulara al expediente UT-J/0694/2018, porque el nombre del peticionario y la información requerida eran los mismos (foja 12).

VI. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio CDAACL/SGD-4090-2018, el dos de julio de este año, se informó (foja 13):

*“Con los datos aportados en específico, ‘Resolución del Amparo Civil Directo 418/33, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’, se realizó su búsqueda físicamente y en el inventario de los expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal; así como en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y no existe registro de su ingreso; lo anterior, con base en el informe rendido por la Directora del Archivo Central, mediante Nota número **ASCJN-I/439-2018**.*

*No obstante, se localizó el **Amparo en Revisión 418/1933** de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, el cual se pone a disposición en aras de favorecer el principio de acceso a la información:*

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
Amparo en Revisión 418/1933 Tercera Sala (ejecutoria)	PÚBLICA	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo

*Ello en virtud de que dicho expediente bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se trata de un asunto histórico en materia civil, además de que no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo es (sic) de carácter público.*

*Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información hago de su conocimiento que fue enviada mediante la dirección archivotransparencia@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar su recepción (**Anexo único**).”*

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2004/2018, remitió el expediente UT-J/0694/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-3-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1112-2018 el uno de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pidió la resolución del “Amparo Civil Directo 418/33”, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó, por un lado, que realizó la búsqueda física del expediente en el inventario de expedientes que obran en resguardo del Archivo Central del Alto Tribunal, así como en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, pero no existe registro de su ingreso; pero, por otro lado, señala que se localizó el amparo en revisión 418/1933 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se trata de un asunto histórico en materia civil, del cual pone a disposición la ejecutoria en documento electrónico sin costo.

Para emitir pronunciamiento respecto de la respuesta anterior, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados,

lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Enseguida, se debe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 147, fracción I² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es responsable de administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal.

En ese sentido, cobra relevancia que la instancia requerida señale que no cuenta en sus archivos con el expediente específico que se solicitó, esto es, el amparo directo civil 418/33 y expone los motivos por los que no le es posible entregarla, ya que ni en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **“Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)

en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales existe registro de ingreso del “Amparo Civil Directo 418/33” a los archivos del Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica materia de la solicitud, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se considera que el área requerida es la que, en su caso, podría tener la información solicitada. Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello no sería viable.

En concordancia con lo expuesto, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con la resolución del expediente específicamente solicitado en los archivos del Alto Tribunal.

Con independencia de lo anterior, se destaca que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición el archivo electrónico de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 418/1933, el cual, refiere, es el expediente que localizó y que coincide con el

³ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

número y año del mencionado en la solicitud de origen, así como en la autoridad que dictó la resolución, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se trata de un asunto en materia civil, como también refiere la solicitud. Por lo tanto, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que se desarrolle un procedimiento sencillo, se ordena a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del peticionario la ejecutoria que hace llegar el Centro de Documentación y Análisis, ya que no genera costo alguno, a efecto de que el peticionario verifique si es de su interés.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento solicitado, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**